



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00587-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LUIS ALBERTO MANJARRES POLO ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA AMELIA POLO TERRIOS EN CONTRA DE CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **LUIS ALBERTO MANJARRES POLO** actuando en calidad de agente oficioso de la **SEÑORA AMELIA POLO TERRIOS** en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALBERTO MANJARRES POLO** actuando en calidad de agente oficioso de la **SEÑORA AMELIA POLO TERRIOS** presentó acción de tutela en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**, para que se ampararan los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, en vista de que a la agenciada por parte de E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VINCENTE DE PAUL se tuvo un diagnóstico médico en contexto de *“ACV isquémico de gran tamaño y sospecha de proceso infeccioso pulmonar en tratamiento antibiótico, somnolienta, orientación, fuerza, sensibilidad, cognición, lenguaje y memoria no valorables”*, razón por la cual se le ordenó remisión a un centro médico de tercer nivel de su E.P.S. para la realización de los servicios médicos de *“GASTRONOMÍA VÍA PERCUTÁNEA (ENDOSCÓPICA)”* y

“CUPS- INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA GASTROENTEROLOGÍA”, servicios médicos que no le han sido brindados a la accionante como quiera que según lo reportado por el agente oficioso su recepción por parte de su E.P.S. fue negada argumentando la falta de camas para su atención, por lo cual considera que han sido vulneradas las prerrogativas ya dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 14 de julio de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0828, el cual fue remitido vía correo electrónico.

En su contestación, **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.** alegó que debía de negarse el amparo deprecado en la tutela, pues no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, habida cuenta de que las solicitudes de remisión han sido rechazadas por falta de camas ante el colapso de la red y la usuaria ha sido atendida en UCI en el Hospital occidente de Kennedy perteneciente a la subred integrada de servicios de salud sur occidente E.S.E., por lo cual no ha habido vulneración alguna por parte de esa entidad.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, a **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL**, a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** y a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 0829, 0830, 0831, 0832, 0833, 0834 y 0835, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en la tutela.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, manifestó que de la acción de tutela corrió traslado al profesional de la salud de la mencionada secretaría, quien emitió concepto médico *“paciente de 83 años, con diagnóstico de HIPERTENSIÓN ARTERIAL, INFARTO CEREBRAL NO ESPECIFICADO, EPOC, NEUMONÍA NO ESPECIFICADA, a quien el médico tratante solicitó el procedimiento GASTRONOMÍA ENDOSCÓPICA PERCUTÁNEA (incluido en PBS), de acuerdo con lo anterior se considera que la EPS accionada debe realizar el procedimiento ordenado, sin dilaciones (Decreto 264 de 2021 Alcaldía Mayor)”*, además de ello, adujo su falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó como consecuencia de ello su desvinculación de la acción constitucional.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** alegó que no ha recibido solicitud alguna de remisión, no obstante, en cualquier caso estaría pendiente de cualquier solicitud de remisión para darle el trámite correspondiente, del mismo modo, indicó que no ha existido transgresión alguna de los derechos fundamentales deprecados, siendo la E.P.S. la llamada a garantizar los servicios o tecnologías en salud requeridos por la paciente.

E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL, solicitó que se le desvinculara del trámite constitucional, en la medida que en su actuar fue consecuente con la normatividad vigente garantizando la atención de la accionante en lo que a su capacidad respecta, siendo responsabilidad de la E.P.S. la facilitación de ingreso de la paciente y que a la misma se le brinde el servicio y/o atención requerida.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En primer lugar, habrá de recordarse lo que, en torno del derecho a salud, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

“3.3. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia

3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como ‘un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social’. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

‘La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).’

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

[...]

3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales –para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.

Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de ‘requerir con necesidad’, ha de llevarse a cabo el procedimiento; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.

Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema¹.

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, a la señora **AMELIA POLO TERRIOS** le fue ordenado por su galeno “**GASTRONOMÍA VÍA PERCUTÁNEA (ENDOSCÓPICA)**” y “**CUPS- INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA**” servicios médicos que no han sido suministrados por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**, servicios que resultan de vital importancia dado el cuadro clínico de la

¹ Sentencia T-121 de 2015.

accionante de “accidente cerebro vascular isquémico de gran tamaño” y “proceso infeccioso pulmonar”, además ser una persona de la tercera edad lo que le brinda el status de sujeto de especial protección de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-252 de 26 de abril de 2017, por tal razón, la prestación del servicio médico la debió acreditar **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**, quien no puede excusarse en la “falta de disponibilidad de camas” para rechazar las solicitudes de remisión con el fin de llevar a cabo los servicios ya mencionados, pues tal carga no le corresponde a la citada demandante, como fácilmente puede entenderse.

En tal sentido, este Juzgador considera que la garantía de la prestación de los aludidos servicios médicos, impone que el amparo constitucional se abra paso, bajo el entendido de que, hasta el momento de proferirse esta sentencia, no existe certeza de que, efectivamente, le serán proporcionados los servicios médicos a la señora **AMELIA POLO TERRIOS**, situación que debió ser probada por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**, lo que aquí no ocurrió.

Como consecuencia de lo hasta aquí analizado, en aras de amparar los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, se ordenará al Representante legal de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.** o a quien haga sus veces, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le brinde a la señora **AMELIA POLO TERRIOS** los servicios médicos “*GASTRONOMÍA VÍA PERCUTÁNEA (ENDOSCÓPICA*” y “*CUPS- INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA*”, todo de conformidad con lo consignado en la orden que emitió el galeno **PAULO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** (archivo 1, Folios 8 a 10 del expediente digital), de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

En lo que concierne a la solicitud de tratamiento integral, considera este Juzgador que no obra dentro del plenario la determinación médica que disponga tal medida y, a su vez, no existe prueba que acredite que la convocada se ha negado, sistemáticamente, a suministrarle servicios médicos diferentes de los relacionados en el escrito de tutela. Así las cosas, resulta claro que no procede el tratamiento integral dentro de la presente acción constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, este estrado judicial concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social de la señora **AMELIA POLO TERRIOS**, identificada con la C.C. No. 26.540.238, vulnerados por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S** o a quien haga sus veces, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le brinde a la señora **AMELIA POLO TERRIOS** los servicios médicos

“GASTRONOMÍA VÍA PERCUTÁNEA (ENDOSCÓPICA” y “CUPS-INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA”, todo de conformidad con lo consignado en la orden que emitió el galeno **PAULO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** (archivo 1, Folios 8 a 10 del expediente digital), de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

- Tercero:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.
- Cuarto:** Notifíquese esta providencia dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.
- Quinto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.